

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10488 *ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural abril, mayo y junio de 1979.*

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral en base a una fórmula polinómica mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que regirán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 20 de marzo de 1979 en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de diciembre de 1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1979, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.461.568	1.312.487	1.208.510
N-4	56	1.752.744	1.573.964	1.449.858
N-5	68	2.034.437	1.828.923	1.682.198
N-6	78	2.306.644	2.071.365	1.907.273
N-7	86	2.569.366	2.307.291	2.124.509
N-8	96	2.822.601	2.534.697	2.333.902

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de: 251.928 pesetas, para el grupo provincial A; 213.124 pesetas, para el grupo provincial B, y 182.020 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.160.900	1.042.496	959.910

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos primero de la Orden de 6 de febrero de 1978 y segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de abril de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10489 *ORDEN de 5 de marzo de 1979 sobre centros de almacenamiento de botellas de butano para taxis, ajenos a las estaciones de servicio.*

Ilustrísimo señor:

El consumo de gases licuados del petróleo (G. L. P.) para vehículos con motor, ha creado la necesidad de establecer centros de almacenamiento y distribución de botellas, para tal fin, ajenos a las estaciones de servicio existentes.

Al no ser contemplados expresamente los mencionados centros en el actual Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P., envasado, aprobado por Orden ministerial de 30 de octubre de 1970, se hace necesario introducir ciertas normas en lo referente a las condiciones y medidas de seguridad específicas que les deben ser exigidas.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los centros de almacenamiento y suministro de botellas de G. L. P. para vehículos con motor, ajenos a las estaciones de servicio, deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.ª La capacidad total máxima de almacenamiento será de 5.000 kilogramos.

2.ª El local destinado al almacenamiento de botellas deberá ser de una sola planta convenientemente ventilada, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo del nivel del terreno circundante. Será suficiente una cubierta protectora en material incombustible, soportada por elementos metálicos, de hormigón o de cualquier otro material resistente al fuego. El pavimento deberá ser también incombustible, no absorbente y no deberá producir chispas al chocar con objetos metálicos.

3.ª Los recintos propios de los centros estarán rodeados de una cerca colocada a diez metros como mínimo del límite de la zona peligrosa, entendiéndose por tal la destinada a la conservación de las botellas llenas. Las condiciones de construcción de esta cerca serán las que se indican en el artículo 6.º del Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. aprobado por Orden ministerial de 30 de octubre de 1970.

4.ª La zona peligrosa distará como mínimo seis metros de las edificaciones del propio centro destinadas a usos secundarios (vestuarios, oficinas, etc.), diez metros del lugar destinado para el estacionamiento de los vehículos y quince metros de los edificios no pertenecientes a dicho centro y de la vía pública. Esta última distancia deberá aumentarse en diez metros cuando las edificaciones o vías exteriores al centro de almacenamiento sean escuelas, salas de espectáculos, iglesias, mercados y en general edificios destinados a utilización colectiva o líneas ferroviarias, de autobuses y similares.

5.ª Las botellas llenas se almacenarán en posición horizontal, y con el espaldín hacia arriba, sobre soportes adecuados de